

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 03573/INFOEM/IP/RR/2020.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones, X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe Comisionada **EVA ABAID YAPUR** emite **VOTO PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión **03573/INFOEM/IP/RR/2020**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ**, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución del recurso de revisión; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del **Ayuntamiento de Acambay** en lo sucesivo **EL**

SUJETO OBLIGADO vía SAIMEX, se le proporcionara, la información que a continuación se desagrega:

*“LISTADO DE CUENTA PÚBLICA DE BIENES MUEBLES DE 2019, POR PARTIDA PRESUPUESTAL. LISTADO DE CUANTA PÚBLICA DE BIENES INMUEBLES DE 2019, POR PARTIDA PRESUPUESTAL. TARJETAS DE RESGUARDO FIRMADAS POR LOS RESGUARDATARIOS DE TODOS LOS BIENES QUE ESTÁN EN LA CUENTA PÚBLICA 2020. TARJETAS DE RESGUARDO DE LOS BIENES QUE LOS RESGUARDATARIOS SOLICITAN SU BAJA POR MAL ESTADO, OBSOLUTOS, ETC, OFICIOS DONDE LOS RESGUARDATARIOS SOLICITAN LA BAJA DE LOS BIENES QUE TIENEN BAJO SU RESGUARDO. CONCILIACIÓN FÍSICA-CONTABLE DE 2019, DE LOS BIENES QUE ESTÁN EN EL ACTIVO FIJO”
(Sic)*

Del expediente electrónico se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** remitió su respuesta al ahora **RECURRENTE**, en los siguientes términos:

“En atención a su solicitud de información No. 00098/ACAMBAY/IP/2020, recibida por esta dependencia vía Sistema Electrónico Denominado Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) de fecha 11 de agosto de 2020, dirigida al Ayuntamiento de Acambay de Ruiz Castañeda, Estado de México, como sujeto Obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Se entrega lo siguiente referente a su petición: archivo PDF con la respuesta emitida por el Sujeto Habilitado Tesorero Municipal de Acambay de Ruiz Castañeda, Estado de México, dando así contestación al solicitante respecto de su petición, manifestando que la información proporcionada es la única que obra en los archivos municipales, de conformidad con lo que establece el párrafo segundo del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

ATENTAMENTE
LIC. Zaira Pamela Hernández Garduño” (sic)

Asimismo adjuntó los archivos electrónicos que a continuación se describen:

18 Conciliación Físico Contable del Inventario de Bienes Muebles.pdf del que se desprende la conciliación físico-contable del inventario de bienes inmuebles en 6 fojas

19 Reporte de Altas y Bajas de Bienes Muebles.pdf archivo del que se observa el reporte de altas y bajas de bienes muebles de la cuenta pública 2019 en 3 fojas

15 Inventario de Bienes Muebles.pdf: archivo electrónico del que se desprende el inventario de bienes muebles en 26 fojas para la cuenta pública 2019; y,

costeación 98.pdf: oficio mediante el cual el Tesorero Municipal remite la información a la titular de la Unidad de Transparencia

Inconforme con la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, el día dos de septiembre de dos mil veinte el particular interpuso el recurso de revisión en merito, mediante el cual manifestó como acto impugnado lo siguiente:

"no integran la información solicitada, por lo cual se solicita nuevamente la información, como se había solicitado anteriormente, la cual debera de cumplir de acurdo a la Gaceta del Gobierno, en dicha materia. "

Asimismo, como razones o motivos de inconformidad:

"no integran la información solicitada, por lo cual se solicita nuevamente la información, como se había solicitado anteriormente, la cual debera de cumplir de acurdo a la Gaceta del Gobierno, en dicha materia." (Sic)

Así, del estudio del expediente electrónico, la Ponencia Resolutora estableció que los motivos de inconformidad aducidos por **EL RECURRENTE** resultaban fundados, y

por ende, determinó **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y ordenó hacer entrega de lo siguiente:

“Tarjetas de resguardo de los bienes muebles del Municipio de Acambay de Ruíz Castañeda registrados en el inventario de Bienes muebles a la fecha de la solicitud de información, es decir al once de junio de dos mil veinte.

Los oficios donde los resguardatarios hayan solicitado la baja de los bienes que tienen bajo su resguardo, a la fecha de la solicitud de información, es decir al once de junio de dos mil veinte.

Para efectos de lo que se ordena en los incisos anteriores, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del RECURRENTE.”

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el estudio de la resolución en comento, considero que debió evaluarse la solicitud de inicio y manifestarse respecto a la entrega de la información consistente en el inventario de bienes inmuebles para la partida presupuestal 2019, en adición a lo ordenado.

Es de lo anterior, que a fin de robustecer lo expuesto, es conviene citar el criterio orientador 002/2017 del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), cuyo tenor es el siguiente:

*“**Congruencia y exhaustividad.** Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso*

a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Resoluciones: • RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford. • RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana. • RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov."

Asimismo, se sustenta con el criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la nación, siguiente

Época: Décima Época

Registro: 2005968

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.4o.C.2 K (10a.)

Página: 1772

EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió

para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 401/2013. Carlos Sánchez Castillo. 20 de septiembre de 2013.

Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Norma Leonor Morales González.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación

Atento a lo expuesto, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR**, pues se insiste que faltó pronunciarse por parte de la Ponencia que resuelve lo referente al listado de bienes inmuebles para la partida presupuestal del 2019, puesto que dicha información fue requerida en la solicitud

**EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)**

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 03573/INFOEM/IP/RR/2020, aprobado el catorce de octubre de dos mil veinte.
YSM/LGMJ